

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1094/2015

**ACTOR:** JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ, JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA

México, Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por José Gerardo de los Cobos Silva, por derecho propio y en carácter de aspirante a candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> en Guanajuato, contra la sentencia de cuatro de diciembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PAN

sede en Monterrey, Nuevo León<sup>2</sup> dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-636/2015**.

### **I.- ANTECEDENTES**

**I.** El quince de julio del año actual, la Comisión Estatal del PAN en Guanajuato expidió convocatoria para elegir al Presidente de su Comité Directivo Estatal en la citada entidad federativa.

**II.** Los días veintiséis y veintiocho de julio del año en curso, Humberto Andrade Quezada y José Gerardo de los Cobos Silva, respectivamente, presentaron solicitudes con el fin de registrar sus planillas.

**III.** El veintinueve de julio siguiente, la Comisión Estatal del PAN en Guanajuato, emitió el Acuerdo CEO/005/2015, mediante el cual se aprobó la procedencia del registro de la planilla de Humberto Andrade Quezada y la improcedencia del registro de la planilla de José Gerardo de los Cobos Silva.

**IV.** El tres de agosto posterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral Estatal de Guanajuato en contra del Acuerdo CEO/005/2015, el cual fue reencauzado al Comité Ejecutivo Nacional del PAN como recurso de reconsideración.

**V.** El veintiocho de agosto pasado, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG/195/2015 a través de las cuales declaró improcedente por

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional Monterrey

extemporáneo el medio de impugnación intrapartidista promovido por el actor.

**VI.** En contra de dichas providencias, el tres de septiembre del año en curso, el actor promovió ante el Tribunal Electoral Local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se identificó con la clave TEEG-JPDC-51/2015, el cual fue resuelto el veintinueve de octubre del año en cita en el sentido de sobreseer el medio impugnativo, en razón de que el mismo no era un acto definitivo, toda vez que las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional estaban produciendo efectos.

**VII.** En contra de la resolución descrita en el punto que antecede, el cuatro de noviembre del año en curso, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey, el cual fue radicado con clave de expediente SM-JDC-630/2015 y resuelto el pasado dieciocho de noviembre en el sentido de revocar la resolución impugnada, ordenando al Tribunal Electoral Local que emitiera una nueva sentencia en la que tuviera por satisfecho el requisito de definitividad para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

**VIII.** En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral Local emitió una nueva resolución en la que determinó confirmar las providencias SG/195/2015.

**IX.** En contra de tal determinación, el veintisiete de noviembre, el ahora recurrente presentó demanda de juicio para la

protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, de nueva cuenta ante la Sala Regional Monterrey, mismo que fue radicado con la clave SM-JDC-636/2015, el cual fue resuelto el cuatro de diciembre pasado, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Dicha sentencia se notificó al actor por medio de estrados el día cuatro de diciembre del año en curso.

**X.** Inconforme con dicha sentencia, José Gerardo de los Cobos Silva, por escrito presentado el diez de diciembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, interpuso recurso de reconsideración.

**XI. Acuerdo de Turno.** Por acuerdo de catorce de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-1094/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

## **II.- CONSIDERANDOS:**

**Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción X; y,189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 inciso b); 4, 12, 61, párrafo 1, inciso b); y, 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de reconsideración.

### III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I inciso b), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior del tribunal referido.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>
- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

<sup>4</sup> Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>5</sup>
- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>6</sup>
- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>7</sup>
- VI. Se haya ejercido control de convencionalidad.<sup>8</sup>
- VII. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>9</sup>

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>7</sup> Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

<sup>8</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

<sup>9</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Ahora bien, en el caso no se actualizan tales supuestos, porque la Sala Regional no efectuó análisis alguno de constitucionalidad, para acreditar lo anterior se traen a colación las consideraciones realizadas por la Sala Regional Monterrey, las cuales son las siguientes:

-Estableció que, el problema jurídico a resolver era determinar si efectivamente la demanda primigenia se había presentado de forma extemporánea.

Al respecto determinó que:

- No lo asistía la razón al promovente, respecto a que, el Tribunal Electoral Local, al momento de reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración intrapartidista, había resuelto que el medio de impugnación no era extemporáneo, ya que esta acción no significó que el órgano partidista competente estuviera impedido de estudiar la posible actualización de alguna causal de improcedencia.

Asimismo refirió, el Tribunal Electoral, Local en la resolución de reencauzamiento, expresó que a pesar de que la demanda respectiva se presentó al quinto día siguiente a aquel en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, el análisis de procedencia la dejaba a consideración del órgano partidista competente.



- También concluyó que no asistía razón al actor, respecto a que el Tribunal Electoral de Guanajuato pasó por alto que en la convocatoria no se contemplaba recurso legal alguno intrapartidario para impugnar el registro de la candidatura estatal interna, lo anterior ya que en el apartado de los medios de solución de controversias, se estableció que los actos y resoluciones de la Comisión Estatal debían estar sujetas a los principios constitucionales y legales, por lo que previó el recurso de reconsideración como uno de los medios de impugnación.

- De igual forma, indico que era ineficaz el agravio relativo a que las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en el Acuerdo CEO/005/2015 continuaron en las diversas SG/195/2015, ya que fue dicho acuerdo el que motivó su inconformidad y produjo sus efectos de forma instantánea, lo cual hasta el momento subsiste debido a que el actor no lo impugnó conforme al plazo previsto en la convocatoria, esto es que no se puede considerar la negación de registro como una cuestión de tracto sucesivo que se mantuvo vigente hasta las providencias dictadas el veintiocho de agosto del año en curso.

Como se anticipó, de las consideraciones citadas, se desprende que la Sala Regional Monterrey no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución

Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales – pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la Litis.

Del estudio de la resolución reclamada se desprende que la Sala Regional responsable confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Estatal de Guanajuato, en el expediente **TEEG-JPDC-51/2015**, misma que a su vez dejó firmes las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, consistentes en negar el registro a la planilla del otrora candidato José Gerardo de los Cobos Silva, dado que su impugnación fue extemporánea.

Ahora bien, cabe reiterar que, de la demanda presentada por José Gerardo de los Cobos Silva ante la Sala Regional Monterrey, no se advierte que se haya planteado cuestión de constitucionalidad. De su lectura, se desprenden los agravios siguientes:

-Que el Tribunal Electoral Local no haya efectuado un correcto análisis y estudio de fondo del asunto, ya que se enfocó en buscar causales de sobreseimiento para desechar o bien avalar dogmáticamente, la infundada providencia dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

-Que el Tribunal Electoral Local ya había resuelto sobre la procedencia del juicio ciudadano TEEG-JDPC-45/2015 y al reencauzarlo en vía de recurso de reconsideración intrapartidista, y que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo haya desechado por extemporáneo.

- Que la convocatoria para la Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal no contemplara recurso legal alguno intrapartidario idóneo para impugnar el registro de la candidatura interna estatal, dentro del capítulo correspondiente a medios de solución de controversias.

- Que los agravios que se originaron con la emisión del acuerdo CEO/005/2015 continuaron en la providencia SG/195/2015 y en ese momento no había cadena impugnativa interna que seguir.

-Existió una falta de valoración de pruebas ofertadas como supervenientes, ya que el Tribunal Electoral Local no entra al estudio del asunto al confirmar el desechamiento por extemporaneidad dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Por último, se traen de igual forma a colación, los agravios vertidos por el actor en su demanda de recurso de reconsideración, de los cuales se evidencia que tampoco alude a temas de constitucionalidad, pues; esencialmente se queja de que Sala Regional Monterrey haya determinado que el juicio ciudadano local fue correctamente calificado como

extemporáneo, por no haberse presentado dentro del plazo de tres días, cuando los artículos 389, 390 y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conceden cinco días de plazo para la interposición del juicio ciudadano local.

Por tanto, del análisis del medio de impugnación hecho valer por José Gerardo de los Cobos Silva, se advierte que únicamente formuló agravios tendientes a impugnar la legalidad de la resolución, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma, o de su interpretación.

#### **IV. DECISIÓN**

Esta Sala Superior considera que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración por lo que, con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **V. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

